

**Orden de 5 de enero de 2005, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas y se procede a la convocatoria para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la Comunidad de Castilla-La Mancha a partir del curso académico 2005/2006.**

El Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE del 24), así como la parte vigente del Título IV de la Ley Orgánica 8/1985 del Derecho a la Educación, de 3 de julio (BOE del 4), establece la regulación normativa de los Centros Concertados. Asimismo, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación continúa siendo aplicable el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (BOE del 27), cuyo artículo 46 contempla que “las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación”.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan renovar y modificar los conciertos vigentes y, en su caso, suscribir nuevos conciertos en los términos previstos en la presente Orden, a partir del próximo curso 2005/2006 en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

De otro lado, para garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad y la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas, es de aplicación el Decreto 22/2004, de 2 de marzo (DOCM de 5 de marzo), de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y las Órdenes de 12 de marzo de 2004 (DOCM de 17 de marzo), de la Consejería de Educación, de desarrollo de ese proceso de admisión.

Asimismo, a fin de hacer efectivo, el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre y Decreto 138/2002, de 8 de octubre (DOCM de 11 de octubre), por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la presente Orden regula los términos y condiciones para el acceso a la financiación y, en su caso, la renovación de la financiación de los centros docentes que atiendan al alumnado con necesidades educativas específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo 11 y Disposiciones Adicional Decimoctava y Decimonovena de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, y con la finalidad de continuar extendiendo progresivamente la gratuidad de la

Educación Infantil, se prevé el acceso al régimen de conciertos para este tipo de enseñanzas en el curso 2005/06, en la medida en que haya disponibilidad presupuestaria y de forma que la gratuidad en todo este nivel educativo esté concluida al finalizar el año académico 2006/2007, según se establece en el artículo 4 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE del 28).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, los conciertos tendrán una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en dicho Reglamento.

Por ello, terminan su vigencia los conciertos educativos actualmente suscritos con los centros docentes de iniciativa privada de Castilla-La Mancha, y procede, por tanto, aprobar las normas que regirán la renovación de conciertos educativos a partir del curso 2005/2006, así como las suscripciones, modificaciones y extinciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Por todo lo cual, en virtud de lo previsto en los artículos 3 y 7 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 88/2004, de 11 de mayo (DOCM de 14 de mayo), por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, DISPONGO:

Primero.- Objeto de la convocatoria.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas reguladoras sobre suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos para el curso académico 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009.

En consecuencia, los centros docentes privados de la Comunidad de Castilla-La Mancha, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación y Ciencia, a fin de suscribir y renovar los conciertos educativos, en los términos previstos en la presente Orden, en los siguientes casos:

- a) Suscribir y/o renovar concierto educativo para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Suscribir y/o renovar los conciertos educativos para las enseñanzas de Educación Infantil.
- c) Renovar conciertos educativos para las unidades de Programas de Garantía Social.
- d) Renovar conciertos educativos para las enseñanzas no obligatorias de Bachillerato, Formación Profesional.

## Segundo.- Destinatarios.

Podrán solicitar suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos los titulares de:

- Centros docentes de Educación Infantil, Especial, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica que cuenten con autorización a la fecha de publicación de la presente Orden.
- Centros que, habiendo presentado solicitud de autorización en cualquiera de las etapas y niveles educativos objeto de la presente Orden antes del 31 de diciembre de 2004, estén en condiciones de obtenerla antes del 15 de abril de 2005, como fecha fijada para la Resolución definitiva de las convocatorias de conciertos educativos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

## Tercero.- Naturaleza de los conciertos educativos.

Los Conciertos educativos con los centros que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Programas de Garantía Social y Educación Especial se suscribirán en Régimen General.

Las enseñanzas de Educación Infantil, Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, y Bachillerato se suscribirán en Régimen Singular.

## Cuarto.- Criterios para la suscripción del concierto educativo

### a) De carácter general:

Además de los establecidos por la Ley Orgánica de la Calidad de la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, se establecen los siguientes criterios:

1. El importe máximo destinado para la financiación con fondos públicos de las unidades concertadas vendrá determinado por el número de unidades y el correspondiente módulo económico previsto, para cada nivel educativo, en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
2. El límite de financiación vendrá determinado en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada caso con prioridad para las enseñanzas básicas.
3. La financiación tendrá en cuenta que el centro imparta todos los cursos de cada nivel y su continuidad en otros niveles educativos de la enseñanza básica.
4. El concierto educativo podrá renovarse modificando el número de unidades concertadas en el curso 2004/2005, ampliando o reduciendo el número de las mismas según el estudio y la valoración de las solicitudes presentadas, pero en ningún caso podrá concertarse un número de unidades superior a las que el Centro tenga autorizadas en el curso y nivel educativo que corresponda.
5. La Administración Educativa, en los términos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, podrá iniciar de oficio las modificaciones y extinciones de los mismos.

6. La renovación de los Conciertos de las unidades de Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior tendrá como referente y límite el número de unidades concertadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

7. La existencia en el Centro de "profesores de patronato" deducirá 25 horas por cada profesor de esa condición, a la suma total del crédito horario correspondiente.

8. Asimismo, se tendrá en cuenta los centros concertados en niveles obligatorios en cuyas unidades de Educación Infantil, Educación Primaria y, en su caso, Educación Secundaria Obligatoria se encuentren escolarizados, durante el curso 2004/2005, alumnos con necesidades educativas específicas o de compensación educativa, así como el nivel socioeconómico de las familias del alumnado escolarizado en dicho curso.

En todo caso, se tendrá en cuenta la existencia de una demanda suficiente que no pueda ser cubierta por la oferta de otros centros financiados con fondos públicos y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y 75.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

b) De carácter específico para cada uno de los niveles y etapas:

Educación Infantil

Para suscripción, renovación y modificación de conciertos en este nivel educativo se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil.

Apoys educativos en Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria destinados a la atención a la diversidad del alumnado.

1. Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas en las unidades concertadas, cualquiera que sea el nivel educativo, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Capítulo VII del Título I de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, y en el Decreto 138/2002, 8 de octubre, por el que se regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha así como en la normativa supletoria, y en la que se establece las proporciones de profesionales / alumnos.

2. Sólomente será objeto de financiación mediante conciertos de "Apoyo" la atención del alumnado de integración, de compensación y del que tiene reconocida alguna grave deficiencia motórica. También será objeto de

financiación mediante conciertos de “Apoyo”, el alumnado inmigrante con desconocimiento de la lengua castellana.

La citada financiación es única y sólo se podrá concurrir a otro tipo de ayudas para este alumnado, en los casos en que quede debidamente acreditada la aparición de nuevos alumnos con este tipo de necesidades educativas, en relación con los procesos de escolarización, en los términos previstos en la convocatoria que al efecto dicte la Consejería de Educación y Ciencia según las disponibilidades presupuestarias existentes.

3. En todo caso, el concierto de nuevas unidades de apoyo deberá ser renovado anualmente teniendo en cuenta el número de alumnos y lo que resulte de la valoración de las necesidades existentes conforme a lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre y normativa de desarrollo. Ello sin perjuicio de la revisión del concierto educativo de aquellas unidades de apoyo que hubieran dejado de cumplir los requisitos por los que alcanzó el concierto.

En cualquier caso, en la renovación de estos apoyos en convocatorias posteriores se evitará recabar de los centros aquella documentación de los alumnos de la que ya disponga la Administración Educativa.

#### Educación Especial.

En Educación Especial, las unidades para las que se solicite la suscripción, renovación o modificación se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos para las unidades de Educación Especial de Plurideficientes, Auditivos, Autistas y Psíquicos, respectivamente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2005, tanto en el caso de Educación Infantil, de Educación Básica como de los Programas de Transición a la Vida Adulta para las unidades de Formación Profesional Específica.

#### Formación Profesional de Grado Medio y Programas de Garantía Social.

1. Los centros autorizados a impartir, en régimen de concierto educativo, Programas de Garantía Social deberán solicitar la renovación anual de los mismos en los términos de esta Orden.

2. En la financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía Social de la Formación Profesional Específica se aplicarán los módulos económicos definidos para cada uno de ellos en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha para el año 2.005, teniendo en cuenta que la cantidad a percibir por unidad escolar por el concepto de “otros gastos”, en su caso, será el total de las establecidas para el primer curso y para el primer trimestre del segundo curso académico de cada una de las enseñanzas.

3. En todo caso, los centros que impartan Formación Profesional de Grado Medio no podrán suscribir conciertos que, en su conjunto, supongan un número de unidades mayor al que cada centro tuviera concertadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Superior.

Los centros docentes privados que hubieran tenido concertados Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Superior podrán solicitar su renovación. En todo caso, estos centros no podrán suscribir conciertos que, en su conjunto, supongan para cada enseñanza un número de unidades mayor que el que cada centro tuviera concertadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990.

Quinto.- Presentación de la solicitud, plazo y documentación.

1. Las solicitudes, suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes no Universitarios de Castilla-La Mancha como titulares o en representación de los mismos si fuesen persona jurídica, deberán ser presentadas durante el plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos centros o en cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme a los modelos que figuran como anexo I a la presente Orden.

2. A la solicitud acompañarán la siguiente documentación:

a) Una Memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, y cuyo contenido queda recogido en el anexo I.

b) Certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social, y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente, o cualquier otro medio que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. No obstante, en virtud de lo previsto en el art. 95.2 de la Ley General Tributaria no es exigible a los interesados, datos tributarios de los mismos cuando la propia Administración pueda recabarlos por sus propios medios; en previsión de este supuesto, se ha de cumplimentar la casilla correspondiente de la solicitud recogida en el anexo I.

c) Declaración de subvenciones solicitadas a otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, concedidas por éstos para la misma finalidad, señalando entidad concedente e importe.

d) Declaración responsable del titular del centro donde manifieste que no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de percepción indebida de cantidades o, en su caso, acreditación documental de reintegro de las mismas.

e) La copia compulsada de los Estatutos cuando el titular del centro sea una cooperativa. No será necesario aportar este documento cuando el centro

estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

f) La certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos para los centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos.

g) Los centros que soliciten suscripción o renovación de Conciertos de "Apoyo" deberán aportar la siguiente documentación complementaria:

- Relación del alumnado y sucinta caracterización del mismo con necesidades educativas específicas, indicando la tipología según sean de integración, motóricos o de compensación educativa y el nivel y etapa educativa en el que se encuentran escolarizados. A estos efectos, el alumnado inmigrante con desconocimiento de la lengua castellana se tipificará como de compensación educativa.

- Dictamen de Escolarización de este alumnado, que se incluya en la solicitud, una vez realizada la evaluación psicopedagógica de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1996.

- Declaración responsable del titular del centro educativo sobre cumplimiento del artículo 20.1 del Decreto 138/2002, de 8 de octubre de 2002.

Las relaciones y datos de este alumnado son datos de carácter personal que han de estar debidamente protegidos y tener una circulación reservada a los órganos autorizados para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Sexto.- Actuación de las unidades de las Delegaciones Provinciales.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Planificación y Centros, examinarán las solicitudes presentadas y verificarán que los Centros cumplen los requisitos sobre objeto de la convocatoria y aportan, en su caso, la documentación exigida en la presente Orden. En caso contrario, requerirán al Centro interesado para que, en plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución administrativa, procediéndose a la devolución de la documentación presentada.

2. El Servicio de Planificación y Centros coordinará la actuación de las unidades de las Delegaciones Provinciales en el proceso de concertación educativa. Con ese objeto, recabará de la Comisión Técnica de Validación y de la Inspección Educativa los informes correspondientes; para ello, pondrá a su disposición la documentación necesaria.

3. La Comisión Técnica de Validación, que se constituya en cada Delegación Provincial, deberá validar los documentos de evaluación psicopedagógica realizados por los orientadores de los Centros Concertados, así como los informes de evaluación individualizada de los alumnos de compensación

educativa y cuyas conclusiones se recogerán en un informe conforme al anexo II para su remisión a las Comisiones Provinciales de conciertos educativos.

4. La Comisión Técnica de Validación estará compuesta por dos inspectores, uno de los cuales será su presidente, dos asesores de los Servicios Provinciales de Inspección Educativa y un miembro de Equipo de Orientación de cada Delegación Provincial.

5. La Inspección Educativa, conocidos los informes de la Comisión Técnica de Validación, elaborará los informes en el plazo de diez días hábiles, para cada uno de los centros solicitantes. A los efectos de comprobar lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en dichos informes deberá constar:

a) Los datos de identificación del centro, con indicación de la configuración jurídica de enseñanzas autorizadas.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra, con valoración de las necesidades de escolarización atendidas por el centro y de los datos de matrícula para el curso 2004/2005 y relaciones medias alumnos/unidad escolar. Asimismo, en su caso, informe sobre la relación del alumnado con necesidades educativas específicas, previamente valorado por los Equipos de Orientación de la Delegación Provincial donde se ubique el centro educativo.

c) Valoración de las condiciones socioeconómicas de las familias de los alumnos escolarizados por el Centro.

d) Experiencias pedagógicas realizadas.

e) Actividades escolares complementarias, servicios complementarios e instalaciones del centro.

f) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

g) Propuesta sobre la solicitud de concierto que se informa.

Séptimo.- Actuación de las Comisiones Provinciales de Concierto Educativo.

1. En las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia se constituirán Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, antes del 31 de enero de 2005, como órganos de participación, para valorar las solicitudes presentadas.

2. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, estará compuestas por:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de Educación y Ciencia.

Vocales:

- El Jefe o la Jefa del Servicio de Planificación y Centros.
- Dos funcionarios o funcionarias pertenecientes al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial.
- Tres representantes de los titulares de los Centros Concertados, designados por las organizaciones representativas de los titulares del sector de la enseñanza concertada en la provincia, en proporción a su representación.

- Tres profesores o profesoras en representación de las organizaciones sindicales que cubrirán las de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada y asegurarán la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas, conforme a lo dispuesto en la LO 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical.
  - Un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias en Castilla-La Mancha, en el ámbito provincial.
  - Dos representantes de las madres y los padres de alumnos designados por la Federación de Madres y Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.
  - Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto.
3. La Comisión Provincial de Conciertos Educativos, por unanimidad, podrá facultar al Presidente para aumentar el número de vocales pertenecientes al sector que no quede suficientemente representado, en razón de las organizaciones con representatividad en el ámbito territorial correspondiente.
4. La Comisión Provincial de Conciertos Educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de Febrero de 2005, a fin de conocer y valorar las solicitudes y documentación presentadas por los centros, definiéndose sobre los siguientes aspectos:
- a) Cumplimiento por parte de los centros solicitantes de los requisitos fijados en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
  - b) Propuesta motivada de concertación priorizada por niveles educativos en los términos previstos en el artículo 23 del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del mismo, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

Octavo.- Propuesta de las Delegaciones Provinciales.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, vistas las propuestas de concertación emitidas por las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y conocidos los informes de la Inspección Educativa elaborarán una propuesta para cada una de las solicitudes que deberá ser remitido a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional con anterioridad al 4 de marzo de 2005.

Dicha propuesta deberá estar priorizada y motivada, y se remitirá, acompañada del informe de validación de la Comisión Técnica, del informe de la Inspección Educativa y de la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, así como de las solicitudes y documentación que conforman el expediente completo.

2. Además, las Delegaciones Provinciales informarán sobre las cuestiones relevantes relativas a determinadas situaciones contempladas en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos:

- a) En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, si el centro ha sido apercibido según lo

dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, en la redacción dada por la disposición final primera, apartado 9 de la Ley 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

b) Sobre lo dispuesto en los artículos 28 y 29, si se trata de centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad.

c) En cualquier caso, además de los extremos señalados anteriormente, la propuesta podrá recoger, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 75.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre y 21.2. del citado Reglamento.

Noveno.- Resolución de la convocatoria.

1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y demás normativa aplicable.

2. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional emitirá Resolución Provisional antes del 15 de marzo de 2005, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros Concertados y dará traslado de la misma a los centros solicitantes para que en el plazo de diez días hábiles aduzcan las consideraciones y aporten los documentos que estimen pertinentes.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, dictará propuesta definitiva de resolución sobre la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos solicitados, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, que se elevará al Consejero de Educación y Ciencia.

4. Vista la propuesta definitiva de Resolución, y previo informe favorable de la Intervención Delegada, el Consejero de Educación y Ciencia, dictará Resolución sobre la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos, antes de 15 de Abril de 2005, se notificará a los interesados y se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. Contra la Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, a contar desde el día

siguiente a su publicación en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de Julio.

Décimo.- Formalización del Concierto.

1. Las suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden, se formalizarán, antes del 15 de Mayo de cada año, mediante documento administrativo.

2. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, suscribirán, en representación de la misma, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza a las Delegaciones Provinciales para que incorporen, en su caso, a los citados documentos aquellas peculiaridades que se deriven de la orden que resuelve la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos de los centros docentes privados.

3. Las variaciones que se produzcan en tales conciertos, en las convocatorias anuales dentro del periodo cuatrienal, se recogerán en diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo y en la que deberá constar la configuración definitiva del total de unidades sostenidas con fondos públicos en cada etapa o nivel afectados por la modificación. Los conciertos educativos que se suscriban por primera vez se formalizarán, antes del 15 de mayo de cada año, en el documento administrativo correspondiente de los incluidos en el anexo III de la presente Orden.

4. Los documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos son los que se publican en el anexo III de la presente Orden que serán válidos para sucesivas convocatorias, salvo que alguno de ellos deba ser modificado.

Undécimo.- Obligaciones de los titulares de los centros.

El Concierto obliga al titular del centro a:

1. Tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza concertados.

2. Mantener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos en la zona en que esté ubicado el centro.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional determinará la relación media alumnos por unidad escolar a que se hace referencia, mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar inmediato precedente al de aplicación de la presente Orden. Esta determinación de dicha relación se comunicará a las

Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone el normativa vigente, entre otras, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

5. Los centros concertados quedan sujetos al control de carácter financiero y a facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha en la regulación establecida en esta materia.

Duodécimo.- Reintegro de cantidades.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (BOE del 18) y el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos contemplados en dichas normas.

Decimotercero.- Modificaciones en conciertos educativos.

1. Las variaciones que puedan producirse en los centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere la presente Orden serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia tras la tramitación del expediente oportuno y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes de modificación de conciertos se iniciarán de oficio o instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán la documentación a que se refiere los apartados cuarto y quinto a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda, sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en la redacción dada por la Ley 4 /1999 de 13 de Enero. Transcurrido dicho plazo, se entenderá desestimado el expediente de modificación conforme a los artículos 43.3 y 44.1 de la citada Ley.

4. Cuando la modificación del concierto educativo se derive de la aplicación de la Orden por la que se determina la relación media de alumnos/profesor por unidad escolar, según se prevé en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas, el procedimiento se iniciará de oficio, se recabará informe de la Inspección Educativa y se dictará resolución previo trámite de audiencia a los interesados.

Decimocuarto. Recurso.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimoquinto.- Disposiciones finales.

1. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.
2. Las convocatorias de concierto educativo que la Consejería de Educación y Ciencia pueda realizar para cada curso escolar, dentro del periodo cuatrienal a que se debe la presente convocatoria, tendrán en cuenta lo establecido en esta sin perjuicio de los ajustes motivados por decisión administrativa, según normativa. Tales conciertos tendrán, como máximo, la duración que corresponda a los cursos que falten del plazo cuatrienal.
3. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.
4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de su competencia, darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los centros docentes a los que resulte de aplicación.
5. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 5 de enero de 2005  
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Fdo.: JOSÉ VALVERDE SERRANO